

INSTRUCCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA Y GANADERA SOBRE NORMAS SANITARIAS PARA EL TRASLADO DE CERDOS PARA APROVECHAMIENTO DE LA MONTANERA 2017-2018 DENTRO DE ANDALUCÍA

La presente instrucción se emite con objeto de regular los movimientos dentro de Andalucía para aprovechamiento de montanera por el ganado porcino, para lo cual se ha considerado conveniente la revisión de la anterior Instrucción de 9 de septiembre de 2016.

1. El periodo para los aprovechamientos queda establecido entre el 15 de septiembre de 2017 y el 15 de abril de 2018. La entrada de los animales en las explotaciones estará comprendida entre el 15 de septiembre y el 31 de diciembre de 2017.
2. Una vez finalizado el aprovechamiento el único destino posible de estos animales será a mataderos autorizados para su sacrificio.
3. El ganado objeto de traslado estará identificado de acuerdo al Real Decreto 205/1996, de 9 de febrero, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies porcina, ovina y caprina, modificado por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas, por el Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky y por la Orden de 16 de diciembre de 2009, por la que se aprueba el Programa Andaluz para la lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky en Andalucía.
4. Las explotaciones de origen cumplirán con lo recogido en el Real Decreto 599/2011, de 29 de abril, por el que se establecen las bases de la vigilancia sanitaria del ganado porcino y en el caso de que se trate de alguna de las explotaciones seleccionadas para ser sometidas a controles serológicos como consecuencia de la ejecución del programa andaluz de aplicación del programa nacional de vigilancia serológica del ganado porcino que desarrolla el Real Decreto 599/2011, de 29 de abril, los resultados de los citados controles habrán sido negativos.
5. Las explotaciones de origen cumplirán con el Real Decreto 360/2009, de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky, y la Orden de 16 de diciembre de 2009, por la que se aprueba el Programa Andaluz para la lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky en Andalucía.
6. Sólo podrán realizarse movimientos de cerdos a montanera desde explotaciones de producción calificadas como A3 o A4, independientemente de que los animales se muevan dentro de esta Comunidad Autónoma o procedan de fuera de la misma.
7. Durante el periodo autorizado se permitirá en las explotaciones de cebo que realicen aprovechamiento de montanera la entrada de animales procedentes de explotaciones



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	13/09/2017
ID. FIRMA	640xu747PFIRMAR9S0/FQAoNo1Q1dF	PÁGINA	1/3

de cebo A3. Este movimiento tendrá carácter extraordinario y tendrá las siguientes condiciones:

- a) haber permanecido en la explotación de origen los 30 días anteriores al traslado, plazo de tiempo en el que no se haya registrado ninguna entrada de animales en la misma o, en el caso de que en los últimos 30 días hayan entrado cerdos en la explotación, estos procederán de explotaciones con resultados negativos a PPA en un muestreo de al menos el 95/5 en los 15 días anteriores al traslado a la explotación.
 - b) proceder de explotaciones con controles con resultados negativos a PPA en un muestreo de un 95/5 con resultados negativos en los 30 días anteriores del traslado a la montanera, los 30 días comenzarán a computarse el día de la emisión de los resultados laboratoriales.
8. Las explotaciones que realicen cebo en montanera que no sean de producción ni de multiplicación realizarán un control serológico para la detección de anticuerpos frente a la gE del virus de la enfermedad de Aujeszky en una muestra del 95/10 de los animales de la explotación antes de la salida a matadero.
 9. Los servicios veterinarios oficiales realizarán de forma aleatoria inspecciones en una muestra de las explotaciones en las que se lleve a cabo aprovechamiento de la montanera tanto en origen como en destino, comprobando el estado sanitario, la correcta identificación, los controles serológicos y las vacunaciones tanto de los animales a trasladar como de las explotaciones.
 10. Con carácter general queda prohibida la entrada de animales para el aprovechamiento de montaneras en explotaciones de producción.
 11. Esta Instrucción sustituye a la de fecha 9 de septiembre de 2016.

El Director General

Fdo.: Rafael Olvera Porcel



FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	13/09/2017
ID. FIRMA	640xu747PFIRMAR9S0/FQAoNo1Q1dF	PÁGINA	2/3



Código:64oxu747PFIRMAR9S0/FQAoNo1Q1dF.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	RAFAEL ANGEL OLVERA PORCEL	FECHA	13/09/2017
ID. FIRMA	64oxu747PFIRMAR9S0/FQAoNo1Q1dF	PÁGINA	3/3